

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número 263/19-A, relativo a la queja formulada por XXXXX y XXXXX, respecto de actos que consideraron violatorios de sus Derechos Humanos atribuidos, por una parte a elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, adscritos a la Dirección de Policía Municipal Preventiva, así como a la Unidad de Comunicación Social, todos del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Esta resolución se dirige al presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato; Mario Alejandro Navarro Saldaña como superior jerárquico de las personas servidoras públicas que se señalan como infractoras.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 1, 5 segundo párrafo, 6, 7, 8, fracciones V y VI; 16 fracción IX; 55, 57, 58 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; así como 81 y 85 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato ; artículos 115 fracción I y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 11 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX se inconformaron debido a que, el 24 de agosto de 2019, al estar recolectando firmas en Guanajuato, Guanajuato, diversos elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de dicho Municipio les entrevistaron y condujeron a la delegación de esa corporación, en donde les tomaron fotografías y recabaron sus datos generales, otorgándoles un trato inadecuado.

Tales datos fueron publicados posteriormente en la red social XXXXX, particularmente en el portal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, donde se señaló que los quejosos defraudaban personas, lo que les ocasionó un perjuicio por el inadecuado manejo de sus datos personales y en su derecho al honor.

[...]

CASO CONCRETO

Los derechos humanos son interdependientes. Están vinculados entre ellos y son indivisibles, no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho, pone también en riesgo los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible, para el presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso abonar a acreditar diversas violaciones.

Derivado de la queja presentada, los informes de la autoridad señalada, así como de las pruebas y evidencias recabadas, se determina el análisis de los siguientes derechos humanos y su posible violación, precisando que el orden de estudio no conlleva la mayor o menor

ponderación de un derecho sobre otro, sino que se sigue un orden metodológico para mayor claridad en su exposición:

a. Violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de protección de datos personales.

El derecho a la privacidad abarca la salvaguarda de aquello considerado mayormente íntimo sobre el ser humano. De acuerdo con García Ricci, la privacidad es un elemento consustancial a la dignidad humana y, por esa razón, ha de ser protegida por el Derecho.¹ En tal sentido, el derecho subjetivo a la privacidad, implica la negativa de someter al escrutinio público, diversos aspectos concomitantes a la vida privada de los individuos.

En el contexto de esa esfera de salvaguarda a la privacidad, la protección de datos personales es un derecho que ha ganado relevancia a partir de las últimas décadas del siglo XX. Esta prerrogativa guarda un estatus constitucional al estar reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo la definición que nos otorgan las leyes de la materia, para efectos del presente sumario, se entiende por datos personales toda información relativa a una persona física identificada o identificable (nombre, edad, domicilio, número de teléfono, número de seguridad social, profesión, entre otros). La información puede adoptar una representación, de manera enunciativa, alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora.

Por su parte, los datos personales sensibles, resultan ser aquellos que aluden a los aspectos íntimos de la persona, como puede ser su estado de salud, ideología, preferencias sexuales y, en general, toda aquella información que pueda dar origen a algún tipo de discriminación.

Para el tema que nos ocupa, es de mencionar que los Quejosos se inconformaron por la publicación de sus fotografías y nombres en la cuenta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la red social XXXXX, al respecto señalaron:

"...En la misma fecha, al ser aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, nos percatamos que en el portal de XXXXX de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Capital, publicaron en el link o dirección electrónica XXXXX nuestra respectivas fotografías en donde se aprecian nuestros rostros... dicha publicación al día de hoy ha tenido 11 once comentarios y se ha compartido 46 cuarenta y seis veces en diversos medios masivos de difusión; tal publicación difundió información relacionada con dicha detención sobre la persona de mi compañero y de el de la voz, tan es así que en el portal electrónico de noticias "XXXXX" con difusión estatal, con link XXXXX, también obtuvo dicha información y la publicó bajo la nota de título: "XXXXX"... me agravia que el titular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, haya publicado o permitido que se publicara la información relacionada a nuestra detención..."

Además, precisaron en su comparecencia de fecha 25 de octubre de 2019, que fueron dos momentos, en diversos espacios, cuando les fueron tomadas fotografías. El primero de ellos, en una oficina previo a su presentación ante el oficial calificador del municipio de Guanajuato, Guanajuato; y el segundo, en el área de barandilla frente al mencionado servidor público (foja 169).

Del caudal probatorio existente en la presente investigación se corrobora el dicho de los Quejosos, pues existen constancias suficientes para acreditar que en primer lugar, se les tomaron fotografías con la finalidad de integrar el Informe Policial Homologado.

Éstas capturas fotográficas fueron realizadas con una cámara digital exclusiva para ello, y efectuadas por la servidora pública Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, quien dijo estar encargada del área de «IPH» (Informe Policial Homologado), siendo su labor recopilar y capturar los datos de las personas detenidas.

¹ García Ricci, Diego. Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad, en Ferrer Mac-Gregor, E., Caballero Ochoa, J. L. y Steiner, C. Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2017. Pg. 1045.

Además de confirmar la ejecución de las tareas propias de su encargo, Méndez Rodríguez negó haber compartido la información recabada con terceras personas, pues manifestó:

“...mi labor es tomar fotografías de frente, perfil derecho e izquierdo, así como cuerpo completo de las personas que llevan detenidas a resguardo o en calidad de presentados, en el fondo hay un pizarrón con el escudo de la Secretaría de Seguridad Pública, así como una cinta métrica, estas fotografías las tomo con una cámara digital, color negra, sin poder dar mayores características, que está bajo mi resguardo... en esa área no se recaban generales, ni el motivo de la detención, únicamente el nombre, y fotografías. Al recabar las fotografías y el nombre, vacío esta información en la computadora del área de IPH, en una carpeta digital de archivo normal a la cual tienen acceso las encargadas de los otros dos turnos... Desconozco quién más tiene acceso a estos archivos, pero en lo personal no los comparto con nadie más ni con personal de la Secretaría de Seguridad Pública, ni con personas externas, así tampoco comparto información con periodistas sobre las personas detenidas; no manejamos redes sociales, ni tenemos la indicación de compartir o subir la información y fotografías de las personas detenidas a redes sociales o a otros medios. Una vez que se me pone a la vista las fotografías que obran en foja 39 del presente sumario, refiero son similares a las que tomé de los ahora quejosos, sin embargo desconozco como es que fueron expuestas en diferentes medios y redes sociales, niego haber compartido su información y fotografías, nadie me pidió información sobre estas personas, desconozco si algún otra área o persona tiene acceso de alguna forma a la computadora de IPH...” (foja 156).

En segundo lugar, de las videgrabaciones obtenidas correspondientes al área de barandilla de la mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana, quedó asentado en la inspección que se hizo al archivo **XXXXX**, minuto 13:58, así como en el video **XXXXX**, minuto 04:36, que una servidora pública levanta un celular color **XXXXX** dirigiéndolo hacia los quejosos (fojas 195 vuelta y 196).

Con el video en cita se confirma la captura de una segunda fotografía de los Quejosos durante su comparecencia en la Dirección de Policía Municipal Preventiva de Guanajuato, Guanajuato; acto que fue realizado por la elemento de policía municipal identificada como Ma. Susana Jaramillo Celayos, y posteriormente confirmada por la misma en su ampliación de declaración de fecha 14 de noviembre de 2019, ante esta Procuraduría.

Aunado a lo anterior, la elemento Jaramillo Celayos señaló que el hecho de haber tomado una segunda fotografía de las personas detenidas lo llevaba a cabo de manera eventual por indicaciones de la coordinadora del Sistema de Emergencias del 911, fotografías que se compartían de forma discrecional tanto con el comisario de policía preventiva, como con el secretario de seguridad ciudadana, todos de Guanajuato, Guanajuato.

Luego entonces, se tiene acreditado que en un primer momento, se tomaron fotografías para dar cumplimiento a la encomienda legal de requisitar el Informe Policial Homologado; y en un segundo momento, el personal de la Dirección de Policía Municipal Preventiva excedió el uso legítimo de sus atribuciones, al realizar una segunda captura de fotografías. Dicha acción por ningún motivo obedecía a su obligación legal, sino que tenía fines ajenos a los descritos en la Constitución General, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su correlativa Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Corroborando lo anterior, la constancia que se tiene de que las segundas fotografías se tomaron por indicaciones de un área diversa a la seguridad ciudadana, y a que se compartieron con otros departamentos o áreas de la administración municipal para su publicación en redes sociales, lo cual supuso una violación a los derechos humanos de los Quejosos.

En virtud de las manifestaciones de Ma. Susana Jaramillo Celayos, se solicitó informe a Elizabeth Areli Martínez León, coordinadora de la Central de Emergencia de Guanajuato, Guanajuato, quien al rendirlo omitió realizar pronunciamiento alguno respecto al tratamiento de las fotografías tomadas con un celular por parte de Ma. Susana Jaramillo Celayos, pues únicamente señaló que la finalidad de las fotografías que se hacían a los detenidos era para integrarlas al Informe Policial Homologado (foja 198).

Por su parte, Samuel Ugalde García, secretario de seguridad ciudadana, confirmó que se tomaron fotografías a los Quejosos, y que dicha actividad era parte del procedimiento para la elaboración del Informe Policial Homologado. Sin embargo, negó que personal de la Secretaría

haya realizado publicación alguna de las fotografías y nombres de los implicados pues incluso señaló, que no tenían acceso a las redes sociales municipales, mencionando en cuanto a este punto:

“...Por lo que hace a la toma de fotografías por parte de una elemento de seguridad, se informa que es cierto; es un procedimiento, toda vez que dicha identificación es necesaria para el Informe Policial Homologado (IPH), para los registros internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como las funciones propias en materia de seguridad pública. Se niega que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haya realizado la publicación de las notas en redes sociales, esta Secretaría no cuenta con acceso a las redes sociales municipales, además de que dentro de su organigrama no cuenta con un área de comunicación social. Por lo que hace a las notas periodísticas que refieren los quejosos y las publicaciones de terceros en redes sociales, dichas publicaciones son responsabilidad del medio emisor o personas emisoras, y no son documentos emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana... negando además que las imágenes diseminadas en redes sociales sean causa de alguna omisión o acto realizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato...”

Contrario a lo manifestado por el secretario de seguridad ciudadana, en el informe rendido por David Cristian Cantero López, director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, afirmó que la administración de la cuenta de XXXXX «Seguridad Ciudadana» estaba a cargo de esa unidad de comunicación, en coordinación con la secretaria de seguridad, precisando además, que ahí se publicaban los datos de las personas detenidas, así como diversa información que era proporcionada y validada por Verónica Gasca Rosales y Rocío de Jesús Suárez Aguayo, ambas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Sobre dicho punto quedó asentado que:

“...la página de XXXXX de la Secretaria de Seguridad Ciudadana... es administrada por personal de esta Unidad en coordinación con personal de dicha secretaria. La información relativa a la detención de personas y otras actividades institucionales es proporcionada por la C. VERONICA GASCA ROSALES y la C. ROCÍO SUÁREZ, quienes nos envían la información validada por la ya citada secretaria, incluyendo fotografías, para que se realicen las publicaciones correspondientes. No omito señalar que la publicación de fotografías incluye en todos los casos la protección de la identidad de las personas, así como el manejo de un lenguaje que refiere la presunción de inocencia de las y los implicados, omitiendo también su identificación por medio de nombre y apellidos. Ahora bien, en relación al hecho del que se hace referencia, le informé que dicha información fue proporcionada y validada por la C. VERONICA GASCA ROSALES, quien el 24 de agosto del año en curso solicitó su publicación, de lo que anexo capturas de pantalla de la comunicación realizada por la funcionaria antes mencionada...” (fojas 188 a 193).

Sumado a lo anterior, se cuenta con elementos probatorios, consistentes en las impresiones del servicio de mensajería informático aludidas por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, en las que se observa una ventana de chat con «Vero Gasca», en la que se reenvió información personal de los ahora Quejosos, así como antecedentes de la posible comisión de delitos imputados a cada uno de ellos, aunado a fotografías que concuerdan con las publicadas en la cuenta de XXXXX de la Secretaría.

Ante tal manifestación, Verónica Gasca Rosales y Rocío de Jesús Suárez Aguayo, adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, rindieron informe en el que de manera coincidente señalaron no tener acceso a la información de las personas detenidas, y negaron tener acceso a redes sociales:

Verónica Gasca Rosales:

“I.- Se niegan lisa y llanamente los hechos por no ser propios, asimismo hago mención que soy personal adscrito al área de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. II. Mi función en particular es organizar y supervisar las actividades y reuniones del Secretario de Seguridad Ciudadana. III. Manifiesto que no tengo acceso a las redes sociales de Comunicación Social de la Administración Municipal [...] V. Por último, hago mención que no tengo acceso a la información de las personas detenidas” (foja 204).

Rocío de Jesús Suárez Aguayo:

“I. Se niega lisa y llanamente los hechos por no ser propios, asimismo, hago mención que mi categoría nominal es Profesional Administrativo B, no estoy adscrita al área de Comunicación Social. II. Cabe mencionar que en el Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se manejan redes sociales, así también no existe una página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en consecuencia, no tengo acceso a la información sobre los detenidos. III. Desconozco los hechos que refieren los ahora quejosos, ya que mi área de trabajo es en Fraccionamiento Villas de Guanajuato en Calle San Diego de la Unión s/n del municipio de Guanajuato, oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. IV. Por lo anterior, informo que mis actividades siguientes: Difusión de estrategias de acciones relevantes de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana. Tomar evidencia fotográfica y video de los eventos a los que asiste el Secretario de Seguridad Ciudadana y directores que la conforman. Proponer campañas de difusión de prevención en coordinación con las áreas Psicología, Trabajo Social y Prevención.” (Foja 205).

Al tenor de lo expuesto, existen elementos probatorios consistentes en: las documentales ofrecidas por los Quejosos, la revisión de la propia página de XXXXX, las contradicciones en que incurrieron las áreas de la administración municipal a través de sus informes, así como la ampliación de la declaración de la elemento Jaramillo Celayos, que acreditan la existencia de prácticas tendientes a difundir en la mencionada red social la información de las personas detenidas, y en lo particular las imágenes e información personal de los Quejosos.

Dichas imágenes e información se generaron en las instalaciones de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal (pues en ellas se observa el escudo de la corporación y del video inspeccionado se extraen las condiciones de modo, tiempo y lugar de las mismas), las cuales únicamente debían obrar en poder del personal a cargo de la elaboración del Informe Policial Homologado, por lo que cualquier falta al debido procesamiento y salvaguarda, derivó en una violación a los derechos humanos de los Quejosos, al haberse producido la exposición de dicha información de manera pública.

De esta manera, se tiene por acreditada la publicación en la red social XXXXX, así como en la versión impresa ya mencionada, de los datos personales de los Quejosos, la cual además de su fotografía, consistió en el señalamiento de su nombre, y la aseveración de su “presunta” responsabilidad por una conducta calificada como delictuosa.

En este sentido, cabe mencionar que la utilización de cintillos en las fotografías publicadas por la autoridad, así como el uso incompleto del nombre de los Quejosos, con la sola letra inicial del apellido, no le exime de responsabilidad debido a que la información y fotografías publicadas fueron obtenidas contraviniendo sus obligaciones legales, desconociendo el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

Sobra decir que la información en comento era de tratamiento confidencial y reservada, para consulta exclusiva de la autoridad y de los Quejosos para verificación de sus datos, por lo que su publicación contravino las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

De esta manera, el objetivo de que la autoridad quisiera dar a conocer a la ciudadanía sus actividades, entre las que se encontraban las relativas a la prevención del delito, no era obstáculo para desconocer los derechos subjetivos de los Quejosos, y mucho menos, para afectar su honra sirviéndose para ello de diversos canales de información.

Sobre este último punto, el Comité de Derechos Humanos señaló en la Observación General 21, sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto a su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, en tanto éstas gozan de todos los derechos enunciados en el propio Pacto, sin perjuicio de las restricciones propias de su condición en reclusión.²

Paralelamente, debe tenerse presente la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, que en su numeral 6º estipula que el tratamiento de los datos personales obtenidos por los sujetos obligados, sólo puede efectuarse para los fines que fueron obtenidos.

En este contexto, resulta probado que la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, excedió sus atribuciones, primeramente, obteniendo una segunda fotografía de los hoy Quejosos, aunado a la transferencia de información confidencial, incluidos los datos personales de los quejosos, para su publicación en las redes sociales municipales.

² Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Observación General 21, Trato humano de las personas privadas de la libertad*. 10 de abril de 1992, párr. 2 a 4.

Con la realización de dicho acto, los quejosos resultaron ser identificables, lo que supuso un menoscabo a su derecho a decidir sobre la utilización de la información más íntima que les atañe, produciendo con ello una vulneración a su derecho a la privacidad, en su vertiente sustantiva, es decir, en la modalidad relativa a controlar la información de uno mismo.

Bajo ese orden de ideas, quedó plenamente acreditada la captura de fotografías a cada uno de los inconformes en dos momentos diversos, una de ellas para el Informe Policial Homologado, capturada por Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, quien además recabó sus generales; y la segunda capturada con un celular por la elemento de policía municipal Ma. Susana Jaramillo Celayos, también dentro de las instalaciones policiales, sin que la autoridad haya motivado y fundamentado esta última acción.

Adicionalmente, se cuenta con la confirmación por parte de la Dirección de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, de la existencia de la cuenta en la red social de XXXXX con el nombre de Secretaría de Seguridad Ciudadana, que es administrada por esa unidad con datos aportados por Verónica Gasca Rosales, los que evidentemente forman parte de los registros policiales que deben considerarse y registrarse por ministerio de ley, y cuyo tratamiento resultaba confidencial y reservado conforme a las normativas aplicables.

En ese sentido, no sólo el personal de la secretaría de seguridad ciudadana, sino también el adscrito a la Unidad de Comunicación Social fue omiso en respetar los derechos fundamentales de los Quejosos. En lo particular, la Unidad actuó de forma instrumental, como ejecutora de la determinación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de dar publicidad a los datos personales de los Quejosos. Sin embargo, eso no exime a las personas integrantes de dicha unidad de atender el mandato preceptuado en el artículo 1º de la Constitución General de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, las actuaciones de la Unidad de Comunicación Social debieron ajustarse a los parámetros del control de regularidad constitucional, particularmente al principio pro persona y de interpretación conforme a los derechos humanos.

Igualmente, su actuación debió modularse al tenor de los derechos subjetivos de los Quejosos, con independencia de las instrucciones o acuerdos emitidos en contrario por otras áreas de la administración pública municipal.

Finalmente, es de reiterar, por lo que toca a la Unidad de Comunicación Social que si bien se puso una cintilla en los ojos de las personas que aparecían en las fotografías publicadas en la cuenta de XXXXX, ello aparentemente con la finalidad de ocultar su identidad, dicho objetivo no se consiguió por diversos motivos.

En primer lugar, debido a que el tamaño de la cintilla no ocultó completamente el rostro y demás rasgos fisonómicos de los Quejosos sujetos a la publicación; y además, porque se incluyó el nombre de pila de los hoy Quejosos en las fotografías, vinculando así la información con la fotografía de la persona a quien ésta pertenecía.

Por lo que toca al personal de seguridad ciudadana, los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala lo siguiente:

“Artículo 4. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario”.

Así, por la naturaleza del cargo que desempeñan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estos pueden obtener información relacionada con la vida privada de las personas por esta razón particular, y debido a la obligación de resguardo de los datos personales, es que se deben observar todas las disposiciones normativas en relación al uso y protección de tal información.

En este tenor, se tiene acreditado el inadecuado procesamiento y uso de información personal de los quejosos XXXXX y XXXXX, ya que las fotografías y datos personales que aparecieron publicados en diferentes medios de comunicación (redes sociales, portales de internet y periódicos) fueron obtenidos por personal de la multicitada Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ejercicio de su cargo; información que no fue custodiada ni resguardada con la diligencia debida.

Por lo anterior, resultó probada la violación al derecho a la privacidad en su modalidad de protección de datos personales, por parte de Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, Ma. Susana Jaramillo Celayos, Elizabeth Areli Martínez León, y Verónica Gasca Rosales, personal responsable de la guarda y custodia de la información contenida en el Informe Administrativo de Detenciones, sin dejar de lado al personal que tenía la obligación de supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos, personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Guanajuato, Guanajuato, en agravio de XXXXX y XXXXX.

**b. Violación al principio de presunción de inocencia:
derecho a la honra.**

La honra se debe entender en el sentido de la estima y respeto que una persona tiene y adquiere por sus virtudes y méritos, es un atributo de la personalidad y forma parte del patrimonio jurídico del ser humano. En sentido contrario, la deshonra es el menoscabo de los méritos y virtudes de una persona, lo que supone una afectación a su patrimonio jurídico.

La honra se encuentra íntimamente vinculada, a la dignidad humana. La obligación de respeto a este derecho se tiene reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contempla en su Artículo 11 denominado “*Protección de la Honra y de la Dignidad*”, la obligación de los Estados de salvaguardar dichas prerrogativas evitando injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni profiriendo ataques ilegales a su honra o reputación.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, se ha definido que ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, como textualmente se señala a continuación:

“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana... El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ‘la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente”

El Poder Judicial de la Federación en una interpretación sistémica del marco jurídico nacional, y al igual que un cúmulo de tribunales constitucionales alrededor del mundo, ha desarrollado jurisprudencialmente el derecho humano a la propia imagen, tal y como se observa en la tesis de rubro:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL, la cual señala:

“Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los

concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano”.³

Bajo este orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al honor como:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA...el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento...”.⁴

En efecto, existen dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el presente caso, y de acuerdo al cúmulo de elementos de prueba, se puede afirmar que la imagen de los quejosos XXXXX y XXXXX en las instalaciones de la corporación de policía de Guanajuato capital, fueron difundidas provocando una afectación a su imagen pública, al ser exhibidos en la red social XXXXX, en la cuenta registrada como “Secretaría de Seguridad Ciudadana Guanajuato” y de “XXXXX” con encabezado “XXXXX”; así como en un portal de internet de un noticiero en fecha 24 de agosto de 2019, con el título: “XXXXX”; y en un periódico impreso de Guanajuato de fecha 25 de agosto de 2019, con la nota titulada “XXXXX”.

La conducta de la autoridad señalada como responsable fue en contra de las normas que deben regir su actuar, entre otras, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo 133 que fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización pues se puede vulnerar la honra y dignidad de una persona, como sucedió en el caso que nos ocupa.

En este tenor, la dignidad de los agraviados, se vio afectada, pues la dignidad es el derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En ese orden de ideas, la publicación de la información relacionada con los quejosos, representó una violación al principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú, sostuvo que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formar una opinión pública

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1258.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1 a./J. 118/2013 (1 Oa.), Página: 470:

sobre ésta, en tanto se haya acreditado de forma fehaciente, y conforme a derecho, la responsabilidad penal del imputado.

Del mismo modo, la Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, estableció que todas las autoridades públicas han de observar la obligación de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, haciendo comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado, debiendo también los medios de comunicación evitar la expresión de opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia.

Por todo ello, la responsabilidad de la autoridad municipal en la violación al derecho a la honra, acarrió una lesión al principio de presunción de inocencia, lo que supone que en el ejercicio de sus atribuciones ésta fue omisa, e incluso atentó directamente, contra la garantía de protección de prerrogativas interdependientes a la misma, como lo son la dignidad humana, la honra, o el buen nombre, las cuales resultaron vulneradas por una actuación irregular encaminada a brindar un trato de autores o partícipes en hechos delictivos a los denunciantes de esta causa, sin que se hubiese demostrado su culpabilidad, lo que supuso una actividad parcial, contraria a los derechos humanos por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, se tiene por probada la violación al derecho al honor y su correspondiente afectación al principio de presunción de inocencia de los quejosos XXXXX y XXXXX, atribuida a elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal así como a la Unidad de Comunicación Social adscrita a la Secretaría Particular, ambas de Guanajuato, Guanajuato, por exhibir sus datos de forma contraria a derecho en la página XXXXX, así como por el deficiente procesamiento y salvaguarda de sus datos personales, lo que ocasionó la publicación de éstos en diversos medios de comunicación.

A fin de proveer la oportunidad y urgencia en la notificación de la presente resolución, a las partes interesadas, como al interés público general, esta Procuraduría, de conformidad con lo señalado en los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente a las notificaciones, en términos de lo previsto en los numerales 48 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, así como en el 77 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, éste último para efectos de suplencia en el procedimiento; se ordena habilitar como días y horas hábiles para efectos de implementar la notificación respectiva a las partes, las comprendidas entre las 19:01 diecinueve horas con un minuto y hasta las 22:00 veintidós horas del día 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno. Cúmplase en sus términos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite la siguiente Resolución de Recomendación al presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, Mario Alejandro Navarro Saldaña, en los términos que a continuación se señalan:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO.– Se instruya al área competente para que se investigue, y se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa a efecto de determinar las responsabilidades que resulten procedentes de acuerdo a los hechos descritos en la presente Resolución, en contra de las personas que contaban con las facultades de captura, guarda y custodia de la información recabada con motivo de su función, consistente en datos personales de los Quejosos, así como de su procesamiento, publicación y mantenimiento en las cuentas de portales electrónicos del municipio de Guanajuato, particularmente la página XXXXX, o aquella mediante la cual se den a conocer las actividades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Dicha investigación y procedimientos de responsabilidad deberán incluir, a todo el personal que tenía la obligación de recabar, capturar y supervisar el manejo y uso de datos personales

de los detenidos, particularmente a las servidoras públicas Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, Ma. Susana Jaramillo Celayos, Elizabeth Areli Martínez León y Verónica Gasca Rosales, de quienes se encuentra acreditado tuvieron en su poder fotografías de los Quejosos; así como a todas aquellas personas que tenían la obligación de supervisar el manejo y uso de datos personales de los quejosos, y a quienes por sus acciones u omisiones intervinieron o debieron intervenir en el desarrollo de los hechos que actualizaron la violación de los derechos humanos de XXXXX y XXXXX, incluidos los titulares de la Comisaria de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, Jesús Alejandro Camacho Escobar, y de la Dirección de Comunicación Social, David Cristian Cantero López.

SEGUNDO.- Suscriba una disculpa por escrito a XXXXX y XXXXX, en la que se reconozca la violación a sus derechos humanos, particularmente del derecho a la privacidad, en su modalidad de protección de datos personales y del derecho a la honra, por la transgresión del principio de presunción de inocencia.

TERCERO.- Determine y emita las medidas que considere necesarias a efecto de que se observen y apliquen de manera efectiva los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad como hilo conductor de una política que garantice la salvaguarda, de manera general, del derecho ciudadano de protección a los datos personales, sin poner en riesgo el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor, aun en el caso de faltas administrativas, de las personas detenidas y/o presentadas; debiendo informar a esta Procuraduría las acciones emprendidas.

CUARTO.- Se capacite al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección de Comunicación Social, responsables del tratamiento de datos personales, así como a todo el personal involucrado en los hechos materia del presente expediente y que han sido mencionados, en torno a los principios, derechos y deberes en materia de protección de datos personales y su vinculación con el derecho a la privacidad.

QUINTO.- Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se agregue la presente resolución de recomendación, al expediente laboral del personal comprendido en el resolutive PRIMERO.

La autoridad se servirá informar si acepta estas recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.